REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

00 0 0 3 9 0 2

19 OCT 2016

AUTO NÚMERO ( ) DE 2016

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA D.C

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, articulo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y la ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio de carta con radicado No 134608 de fecha 19 de Julio del 2016, el señor JHON BONILLA presenta queja contra RED SERVI- TALETUM TEMPORAL por incumplir con las obligaciones de afiliación a EPS.

. 2. ACTUACION PROCESAL

Mediante Auto Comisorio número 2136 expedido en fecha 22 /08/2016 se comisionó al Inspector Diecisiete de Trabajo en cabeza del Dra **PAULA CATALINA BOHORQUEZ**, con la finalidad de adelantar investigación Administrativo Laboral y continuar con la investigación preliminar contra **RED SERVI.**

Que se da Auto de Tramite de fecha Agosto 30 del 2016.

Que por medio de oficio No 7311000- 155550 de fecha Agosto 31 del 2016, se solicita al querellante que anexe copia del contrato de trabajo y que manifesté al despacho su ampliación de denuncia.

El despacho recibe la devolución de la correspondencia por SER DOMICILIO DESCONOCIDO. Guía no YG139625455 de 472 postal.

-4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".*

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

4. CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

Conforme a la competencia que le otorga a este despacho el Artículo 486 del C.ST y el Articulo 1 de la Ley 1610 del 2013, así:"

ARTICULO 486. *ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.* ***El nuevo texto es el siguiente:****1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000.* ***El nuevo texto es el siguiente:*** *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Artículo 1 Ley 1610 del 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

Procede este despacho a calificar las pruebas aportadas en el expediente y aportadas por el querellado y/o investigado durante el curso de la presente averiguación preliminar y solicitadas debidamente por esta Inspección de Trabajo conforme a las reglas de sana crítica y la verdad procesal, además respetando el debido proceso, el derecho a la contradicción y a la defensa de las partes procesales.

Procedió el despacho a requerir al señor **JHON BONILLA** fin de que aportara documentación suficiente que pudiese ampliar y ratificar los hechos denunciados en la queja, pero teniendo en cuenta que pasado el plazo convencional conferido y el plazo legal del artículo 17 , el querellante no aporto la documentación NI cumplió con su deber de dar la información veraz, por cuanto remitió la responsabilidad de conseguir la documentación al Ministerio de Trabajo siendo que la carga de la prueba le corresponde al querellante y no al ente de control, por lo que este despacho y una vez advertida al reclamante de las consecuencias que derivaba la falta de interés jurídico , le dará aplicación a lo contemplado en el artículo 17 de la ley1437 del 2011 por lo que el expediente durará 1 mes en la secretaria del despacho.

Una vez superado el anterior termino, se procederá al archivo del expediente 134608 del 19/07/2016 por presentarse desistimiento tácito en aplicación del artículo 17.

Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ' radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos i comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para. adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe ¡ en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación ~ cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que

antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 17 de la Ley 1755 del 2015: "Por medio del cual se regula el derecho fundamental a la petición"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, a la empresa **RED SERVI** razón a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, la diligencia de averiguación preliminar N° 134608 del 19/07/2016 adelantada en contra de la empresa **RED SERVI** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR Y NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de Apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá, interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso según sea el caso.

ARTICULO CUARTO: LIBRAR, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Inspeccion 17
Reviso/Aprobó: Cesar Q.